

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptal.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 25'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.

**SECCION DE LOS ANUNCIOS**

El precio mínimo por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, al establecer normas para la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos, introdujo ciertas novedades en el procedimiento que se ha de seguir hasta llegar a la venta de tales fincas, disponiendo que sean sus administradores los Recaudadores de la Hacienda, que en tal concepto dependerán de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y de las Administraciones de Rentas públicas. Con motivo de esta innovación legal, y teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia de adjudicación, incautación y arriendo de las fincas de que se trata se halla dispersa, es de oportunidad unificarla, con las modificaciones que impone el mencionado Estatuto y otras que aconseja una larga experiencia.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se intenta ante todo abreviar la tramitación de los expedientes de arriendo de los inmuebles cuya incautación material acuerden las Administraciones provinciales, mediante la celebración de rápidas subastas, a fin de conseguir el mayor beneficio posible para el Erario público.

Con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Argüelles y Argüelles.

REAL DECRETO

Núm. 1.626.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata, en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubieren notificado las órdenes oportunas, y

remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados, y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviado, inmediatamente, a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca, dará cuenta de ello a la Administración de Rentas públicas, y se anunciará, en el "Boletín Oficial" de la provincia, la subasta para el arriendo de aquélla, sin perjuicio de darle publicidad, también, por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la Autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que medie desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder, en ningún caso, de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Artículo 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abonará en metálico, por trimestres o semestres naturales, según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este segundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestre o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre, natural, que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la Contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen del Catastro, en una cantidad igual a la que como renta tengan asignada en el Avance o Catastro parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tengan asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizando de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe

el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los Peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes, serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tácita; pero, a solicitud del arrendatario, formulada tres meses antes, por lo menos, de la terminación del contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que, en su caso, aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse a "Operaciones del Tesoro.—Acreedores", en un concepto que diga "Fianzas de fincas del Estado arrendadas, a disposición de la Administración de Rentas públicas."

Artículo 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirán la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe la Alcaldía, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida, por el primer correo, al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta de la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicado el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo hará, a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando acta por duplicado suscrita por el Recaudador, y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes, la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que éste se realiza con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la cele-

bración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Artículo 5.º El cobro del precio del arriendo competirá al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por 100 de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que se alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las arcas del Tesoro, en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación. De la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Artículo 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos; en el que, con vista de cada expediente, anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, la fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas Dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adjudiquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Artículo 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas se cause, a fin de que, en su caso, se puedan ejercitar las acciones procedentes.

Artículo 9.º Ninguna finca arrendada y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Artículo 10.º En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo, hasta su terminación.

Artículo 11.º Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas con anterioridad a este

Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo, sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de julio de mil novecientos treinta. — Alfonso. El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 8 julio 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 776.

Ilmo. Sr.: Dictado en 17 de octubre de 1927 un Real decreto para aplicar el régimen corporativo al problema del arrendamiento de fincas urbanas, y creado a ese fin en este Ministerio un Registro especial de Asociaciones de Inquilinos que aspirasen a cooperar en su día a la obra de los Comités paritarios de la vivienda, fueron varias las que solicitaron su inscripción, que les fué concedida.

A solicitud de ellas se les concedió también oficialidad por Real orden de 12 de febrero de 1929, con la denominación de Cámaras Oficiales de Inquilinos, y por Real orden de 19 de junio del mismo año se dictó un Reglamento provisional que daba participación en su gobierno al llamado elemento obligatorio, a sea a los inquilinos comprendidos en la escala de tributación por el 2 por 1.000 del importe de sus alquileres; habiéndose constituido así algunas Cámaras y estando otras en vías de organización.

Publicado el Real decreto de 2 de mayo último, que reintegra al Ministerio de Gracia y Justicia el conocimiento de cuanto al régimen de alquileres urbanos afecta, carece de razón de ser el registro especial abierto en 1927, al solo efecto de la organización de Comités paritarios de la vivienda, y no hay razón alguna que justifique la subsistencia y oficialidad de las Cámaras, siendo procedente que se devuelva a las antiguas Asociaciones de Inquilinos la libre facultad de regirse por sus propias normas, dentro de la ley general de 30 de junio de 1887, previa disolución y liquidación de cuanto afecta al elemento obligatorio que en ellas actuase.

En armonía con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declararán disueltas las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

2.º Las Asociaciones que fueron inscritas en el Registro especial, creado por virtud de Real decreto de 17 de octubre de 1927, se reorganizarán con arreglo a sus propios Estatutos, restableciéndose en sus cargos a los titulares que cesaron al ser aplicado el Reglamento de 19 de junio de 1929.

3.º Los vocales directivos pertenecientes al Censo obligatorio cesarán en el ejercicio de sus respectivos cargos, rindiéndose por la Junta que constituyeron cuenta justificada de la recaudación del 2 por 1.000 sobre alquileres, la cual será remitida a la Comisión liquidadora que se crea por Real decreto de 2 de mayo último para que

resuelva sobre la aplicación de los remanentes y administración de lo cobrado; y

4.º Las Cámaras que no hubiesen hecho recaudación lo acreditarán mediante acta en que así conste, y que firmada por los Vocales que cesen será entregada a la Junta que entre en funciones para que dé cuenta a este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.—Guad-el-Jelú,

Señor Director general de Acción Social.
("Gaceta" 8 julio 1930.)

Ministerio de Estado

Convenio Postal Universal, con su Protocolo final y un Reglamento de ejecución del mismo y su Protocolo final, así como unas Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea y un Protocolo final de las mismas.

(Continuación.) — Véase el B. O. del 12 del actual.

TITULO V

Operaciones a la salida y llegada de los envíos.

CAPITULO UNICO

Artículo 41.

Estampación del sello de fechas.

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la Oficina de origen, con un sello que indique, en cuanto sea posible, con caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.

En las localidades donde existan varias Oficinas de Correos, el sello de fechas debe indicar cuál es la Oficina de origen.

La estampación del sello previsto en los párrafos anteriores, no será obligatoria en los impresos franqueados por medio de marcas obtenidas por medio de la imprenta o por otros procedimientos previstos en el artículo 46 del Convenio.

Todos los sellos de correo válidos deberán ser inutilizados.

Los sellos de correo no inutilizados a consecuencia de error o de omisión en el servicio de origen, deberán tacharse con un trazo vigoroso o inutilizarse de otro modo por la Oficina que compruebe la irregularidad, pero no serán marcados con el sello de fechas.

3. La correspondencia mal dirigida debe ser marcada con el sello de fechas de la Oficina a la cual llegue por error. Esta obligación incumbe, no solamente a las Oficinas fijas, sino también, en cuanto sea posible, a las Oficinas ambulantes.

4. La obligación de sellar la correspondencia depositada en los buques recaerá en el agente de Correos embarcado o en el Oficial a bordo encargado del servicio o, en su defecto, en la Oficina de Correos de escala, a la cual sea entregada, al descubierto, esta correspondencia. En este caso, la Oficina los marcará con su sello de fechas ordinario y pondrá en ella la indicación "Paquebot" o cualquier otra análoga.

Artículo 42.

Envíos por propio.

1. Los envíos que hayan de entregarse por propio deberán llevar, en cuanto sea posible, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa, de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la palabra "Exprés".

Artículo 43.

Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

1. La correspondencia por la cual deba percibirse un porte cualquiera con posterioridad al depósito, sea del destinatario o sea del remitente, en caso de ser declarada sobrante, se marcará con el sello T (porte a pagar) en el ángulo superior derecho del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a cobrar será inscrito en cifras bien legibles, al lado de aquel sello.

2. La estampación del sello T, así como la indicación del importe a cobrar, corresponderá a la Administración de origen, o en caso de reexpedición o ser declarada sobrante, a la Administración reexpedidora.

Sin embargo, si se tratase de envíos procedentes de países que apliquen portes reducidos en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que deba distribuirlos.

3. La Administración distribuidora indicará en el envío el porte a cobrar.

4. Todo envío que no lleve el sello T se considerará como debidamente franqueado y será tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de correo no válidos para el franqueo. En este caso la cifra cero (0) se colocará al lado de estos sellos de correo, los cuales deberán ser encuadrados con lápiz.

Artículo 44.

Devolución de los boletines de franquicia.—Recuperación de los derechos anticipados.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de aduanas u otros, por cuenta del remitente, completará, en lo que la concierna, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franquicia, y lo remitirá, acompañado de los justificantes, a la Oficina de origen de envío, bajo sobre cerrado, sin indicaciones del contenido.

Sin embargo, toda Administración tendrá derecho de disponer que la devolución de los boletines de franquicia, gravados con gastos, se efectúe por Oficinas especialmente designadas, así como para solicitar que los boletines le sean enviados a una Oficina determinada. En este último caso, la Oficina expedidora del envío consignará, en el anverso del boletín de franquicia, el nombre de la Oficina a la cual deban ser devueltos los boletines.

2. Cuando un envío provisto de la etiqueta "Franc de droits" llegue a la Oficina de destino sin el boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho en aduanas formulará un duplicado del boletín, substituyendo el nombre de la Administración de quien dependa con el nombre del país de origen y mencionando, si fuera posible,

ria mixta (cartas, tarjetas y demás objetos) deberán estar provistas de la etiqueta blanca.

Sin embargo, el empleo de etiquetas de color blanco y azul claro sólo será obligatorio para las Administraciones cuyo régimen interior no se oponga a su empleo.

Las etiquetas llevarán impresos en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la Oficina remitente, y en caracteres latinos gruesos el nombre de la Oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras "de" y "pour". En los cambios por vía marítima efectuados en plazos indeterminados, y si la Administración interesada lo solicitara, estas indicaciones se completarán con la mención de expedición, número del envío y puerto de desembarque.

Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la Oficina o el país de origen y llevar la indicación "Postes" o cualquiera otra análoga que las designe como despachos postales.

3. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán sencillamente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, y después atados y lacrados o marchamados.

En caso de estar precintados con plomo, estos despachos deberán acondicionarse de forma que el bramante no pueda ser separado. Cuando sólo contengan correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven impresa la indicación de la Oficina o de la Administración remitente. El sobrescrito de los paquetes deberá ajustarse, en lo relativo a indicaciones impresas y colores, a las prescripciones previstas para las etiquetas de las sacas de correspondencia en el párrafo 2 anterior.

4. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos, si procediera, deberán utilizarse asimismo sacas distintas para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la indicación "Petits paquets".

El paquete o saca de envíos certificados, reunido con la hoja de aviso en la forma prevista en el artículo 54, párrafo 2, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar siempre una etiqueta de color rojo claro. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias que sólo contengan envíos certificados distintos de las cartas y tarjetas postales, podrán expedirse al descubierto provistas de la etiqueta rojo claro. La etiqueta así marcada se utilizará incluso si el despacho es negativo.

5. El peso de cada saca no deberá exceder de 30 kilogramos.

Artículo 57.

Entrega de despachos.

1. La entrega de despachos entre dos Oficinas que se correspondan, se efectuará de conformidad con las disposiciones que adopten las Administraciones interesadas.

Estas Administraciones podrán entenderse para entregar globalmente las sacas y paquetes que no estén designados por etiquetas de color rojo.

2. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado.

En el momento de la entrega, únicamente las sa-

cas y paquetes designados con etiquetas rojas se someterán a una comprobación completa de su cierre y su acondicionamiento.

3. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, ésta deberá incluirlo en el estado en que se encuentre en un nuevo embalaje. La Oficina que efectúe el reembalaje deberá transcribir las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampar en ésta una marca de su sello de fechas, precedida de la indicación "Remballé a ..."

(Continuará).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Num. 267.

Excmo. Sr.: La importancia de las recientes inundaciones en distintas provincias ha motivado el propósito del Gobierno de examinar los daños que hayan ocasionado, para, apreciando su cuantía y circunstancias, atender en la medida de lo posible las solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en interés de los damnificados; por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comisión, formada por don José Pan de Soraluce, Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, Presidente; don Rafael García Ormaechea y Mendoza, Director general de Montes, y D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Marqués de Ruchena, Director general de Agricultura, Vocales, para que recoja los datos y haga las informaciones complementarias que estime precisas respecto a los daños ocasionados en la propiedad privada por las recientes inundaciones. A tal objeto, todas las peticiones de indemnización serán dirigidas por los interesados al señor Presidente de la mencionada Comisión.

2.º Previo examen de las instancias recibidas, la Comisión informará a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el término de un mes, acerca de la realidad y cuantía de los daños sufridos, con relación circunstanciada de los perjudicados, y propondrá la cuantía y forma de las indemnizaciones que considere adecuadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.—Benguer. Señor...

("Gaceta" 19 junio 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 519.

Ilmo Sr.: Dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Corredores de Comercio, aprobado por Real decreto de 26 de julio de 1929, que el número de corredores que haya de haber en cada plaza será fijado por el Ministerio de Hacienda, previo informe del

Colegio respectivo, de la Cámara de Comercio correspondiente y de la Junta Central de Corredores, y recibidos en este Ministerio los informes de las entidades mencionadas respecto a este particular:

Visto el expediente en que constan tales dictámenes y de acuerdo con la propuesta de la Dirección general del Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta distribución del número de Corredores de Comercio colegiados en las plazas mercantiles que se indican.

2.º Los Corredores de las plazas en que no hubiese Colegio constituido, quedarán adscritos a los que en dicha distribución se indican.

3.º Los Colegios establecidos en las plazas a que en la actual distribución se asigna menos de cinco Corredores, mínimo establecido en el artículo 65 del Reglamento para constituir Colegio, quedan incorporados, con carácter definitivo, a los que en la expresada relación se indica, debiendo sus Juntas Sindicales hacer entrega, mediante inventario, de todos sus bienes y documentación a las Juntas Sindicales de los Colegios a que se incorporen, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del repetido Reglamento.

4.º Las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores deberán remitir a la Dirección general del Tesoro público, en el plazo de un mes, relación nominal de todos los Corredores pertenecientes a dichas Corporaciones, con expresión de las plazas mercantiles en que cada uno ejerce.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1930.—Argüelles.
Señor Director general del Tesoro público.

NUMERO de Corredores de Comercio Colegiados que se señalan a las plazas mercantiles que se expresan, con indicación de los Colegios a que quedan adscritos.

PLAZAS mercantiles	Número de corredores	Colegios a que se adscriben
Zaragoza	Ocho	Zaragoza.
Calatayud	Dos	Idem.
Caspe	Dos	Idem.
Aleañiz	Dos	Idem.

Aprobado por S. M.—Madrid, 7 de julio de 1930.
El Ministro de Hacienda, Argüelles.

(“Gaceta” 10 julio 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección provincial de Economía.

CIRCULARES

Tasas máxima y mínima del trigo.

ESTADÍSTICA.

Por Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio último (B. O. del 10 del actual), se establece que las tasas máxima y mi-

nima del trigo, fijadas por el Real decreto de 18 de junio (B. O. del 21), son obligatorias desde el 20 del próximo pasado junio hasta fin de septiembre del corriente año.

La tasa máxima es de 53 pesetas los 100 kilos, o sea el quintal métrico. La tasa mínima, variable según los períodos, es la de 46 pesetas los 100 kilos desde el 20 de junio último y durante los meses de julio, agosto y septiembre de este año. Estos precios se entienden sobre vagón estación de origen; pero si el transporte se efectúa por cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, se entenderá sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los últimos cinco kilómetros.

Para asegurar en lo posible la efectividad de estas disposiciones, se han creado en todos los Municipios Comisiones interventoras de las compra-ventas de trigos.

En su consecuencia, los trigos sanos y limpios, comercialmente, tienen desde el 20 de junio próximo pasado, hasta fin de septiembre próximo venidero, un precio que no puede ser inferior a 46 pesetas, ni superior a 53 pesetas los 100 kilos. Estos precios son reducibles hasta en 1'50 pesetas los 100 kilos cuando se trate de trigos de escaso rendimiento o mal empiazados, comprobándose estas circunstancias en la forma que establece la instrucción 5.ª de la Real orden citada, como asimismo se hará con los trigos dañados o averiados, cuyos precios son convencionales.

Teniendo, pues, esto en cuenta, los poseedores de trigo que hayan vendido alguna cantidad de este cereal, lo comunicarán inmediatamente a su Ayuntamiento por medio de su Secretario, manifestando la cantidad vendida, expresada precisamente en quintales métricos, el precio, el nombre del comprador y la provincia adonde se ha destinado.

Han de tener muy presente que todas las ventas que se compruebe que han sido hechas infringiendo los precios de tasa fijados, serán castigadas por mi autoridad, previa formación de expediente, imponiendo al vendedor y al comprador, por partes iguales, una sanción equivalente a la cantidad abonada de menos o de más, según se infrinja la tasa mínima o la máxima, y una multa a cada uno de ellos, que podrá llegar a 1.000 pesetas y aun a 5.000, según las circunstancias del caso.

Las Comisiones municipales interventoras se reunirán el día 20 de cada mes y examinarán las declaraciones de ventas de trigo que se hayan hecho en el término municipal desde el 20 del mes anterior, levantando la oportuna acta, en la que manifestarán su conformidad si creen que están bien las declaraciones examinadas y que no se ha ocultado ninguna operación. En caso contrario, comprobarán la veracidad de las declaraciones que les ofrecieren duda y se asegurarán de que se han manifestado todas las ventas hechas, denunciando en uno y otro caso las infracciones cometidas, ante la Alcaldía, si es por falta de declaración, y ante mi autoridad, si fuera por infracción del precio.

Todo esto constará en el acta que se ha de acompañar al resumen que formarán los Alcaldes, en el que totalizarán los quintales métricos vendidos, expresando el precio por quintal métrico y la provincia a que se haya destinado el trigo.

Este resumen lo enviarán las Alcaldías, sin excusa ni pretexto alguno, a la Sección de Economía de este Gobierno antes del día 25 de cada mes; previniéndoles que, de no hacerlo así, se procederá, sin más aviso, a imponerles la sanción correspondiente, que la pri-

mera vez podrá ser hasta de 1.000 pesetas, y en las sucesivas mayor, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan caberles por desobediencia.

Asimismo se recuerda por la presente a todos los productores de trigo la obligación que tienen de poner en conocimiento de sus respectivas Alcaldías —mediante declaración jurada, que presentarán desde el 15 de septiembre próximo venidero al 1.º de octubre—, la cantidad de trigo que hayan recolectado en la cosecha de este año, y en ella manifestarán también las existencias de trigo que tengan en su poder el día 15 de septiembre, expresando con separación qué cantidad procede de la cosecha de este año y cuál proviene de cosechas anteriores, conforme al modelo número 2 que se inserta en el B. O. de 10 del actual.

Para el exacto cumplimiento de este servicio, los señores Alcaldes dictarán las instrucciones adecuadas, teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, de modo que puedan tener todos los datos antes del 1.º de octubre, para formar el resumen totalizado de lo cosechado en este año y de las existencias, y remitirlo a esta Sección antes del día 15 de dicho mes de octubre.

He de advertir a los señores Alcaldes y Secretarios, que la remesa de los estados que se citan en esta circular, que se haga sin venir totalizados, se considerará como si no se hubiera hecho, a los efectos de la imposición de la sanción que proceda, puesto que ellos son los especialmente encargados de la exactitud y puntualidad en su cumplimiento, sin que puedan excusar su retraso con la morosidad o resistencia de los vecinos, que pueden y deben corregir, en su caso, con la multa que les autoriza el apartado d) del artículo 12 del Reglamento de 29 de marzo último. (B. O. del 5 de abril).

Por último, los Alcaldes harán también saber a sus administrados que los agricultores que deseen vender trigo podrán, si así lo estiman conveniente, dirigir sus ofertas a esta Sección, especificando la clase, cantidad y precio del trigo que intenten vender y el lugar en donde se halle depositado.

Del mismo modo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos, podrán acudir a dicha Sección para conocer las ofertas que existan y comprar o no, según les convenga, o para hacer las demandas de trigo que les interese.

Siendo de excepcional importancia para los intereses de la Nación en general, y de los agricultores en particular, la observancia de la Real orden de que nos ocupamos, los Alcaldes darán la mayor publicidad a sus instrucciones, a fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos, para que, sabedores de sus derechos y obligaciones, puedan ejercitarlos y cumplirlas, y se eviten sanciones, que me sería muy grato no verme en la necesidad de imponer.

Todas estas medidas, como repetidamente tiene declarado el Gobierno, son de carácter excepcional y transitorio, sin aspecto alguno fiscal, y únicamente encaminadas a ver de conseguir, en el más breve plazo, la normalización de los mercados, y por ello encarezco a todos los agricultores la mayor sinceridad y exactitud en sus declaraciones, para que de esta manera la Superioridad pueda, con verdadero conocimiento de causa, adoptar las determinaciones conducentes al mayor y más libre progreso de la Agricultura, que es uno de los principales factores del bienestar nacional.

Zaragoza, 14 de julio de 1930.

El Gobernador-Presidente,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.736.

Comisiones municipales interventoras de compraventas de trigos.

Dispuesto por la instrucción 6.ª de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio último, (BOLETÍN OFICIAL de 10 del actual) que en cada Municipio se constituya, bajo la presidencia del Alcalde, una Comisión compuesta de representantes de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas del término municipal y de un agricultor no asociado, y habiendo surgido algunas dudas que han motivado sus correspondientes consultas acerca de la constitución de dichas Comisiones,

Se hace saber por la presente que en aquellos pueblos en que no haya Sindicatos o Asociaciones agrícolas, los miembros de esta Comisión serán todos agricultores no asociados, y que en aquellos otros en que todos los labradores estén afiliados a los Sindicatos o Asociaciones agrícolas, las Comisiones citadas estarán integradas únicamente por miembros de dichas entidades, procurando en todo caso que las propuestas se hagan de personas competentes e imparciales.

Habiendo de comenzar las repetidas Comisiones a desempeñar su cometido el día 20 de este mes, es indispensable que para ese día estén constituidas todas las de la provincia, y para ello los Sres. Alcaldes y Secretarios procederán sin pérdida de tiempo a formular las necesarias propuestas.

Zaragoza, 14 de julio de 1930.

El Gobernador-Presidente,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.444.

Las cuotas de la Cámara Oficial Agrícola.

CIRCULAR

En virtud de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, fecha 31 de mayo de 1929, la cual dispone que «por los respectivos Gobernadores civiles se comunique a todos los Alcaldes de las provincias de su mando la orden de que sean satisfechos los recibos de las Cámaras Provinciales Agrícolas que correspondan a cada una de ellas», vengo en publicar esta circular para poner en conocimiento de todas las Alcaldías de esta provincia de mi mando la orden terminante de que se sirvan hacer público en sus respectivas localidades, por todos los medios a su alcance, el carácter obligatorio del pago por los interesados de las cuotas fijadas por la Cámara Oficial Agrícola de la provincia y que el incumplimiento de lo anterior podría dar lugar a la imposición de sanciones correctivas.

De la cumplimentación inmediata, por todas las Alcaldías de la provincia, de la orden que antecede, se servirán darme cuenta en el plazo

de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 12 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

Señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza.

* * *

Núm. 2.741.

Hallazgos. — Circular.

El señor Alcalde de Pradilla de Ebro me manifiesta que el día 9 de los corrientes se ha presentado en aquella Alcaldía el vecino Narciso Alcusón, manifestando que había recogido una caballería abandonada de las señas siguientes: mula, de pelo rojiblanco, 1'40 metros de alzada próximamente, con cabezada de cuero, una chapa en la misma y ronzal de cuerda, la cual será entregada a quien acredite ser su dueño, prev o cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo que determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905, advirtiéndole que, caso de no presentarse el dueño a recogerla, será vendida en pública subasta, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 12 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.734.

Hallazgos. — Circular.

El señor Alcalde de Villarroya de la Sierra, con fecha 12 del actual, me da cuenta de que el vecino de aquella localidad D. Francisco Martínez Liñán, ha presentado en la expresada Alcaldía una placa matrícula de vehículo automóvil Z-3.620, que encontró en la carretera de Soría a Calatayud, la cual será entregada a quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se expresan.

Zaragoza, 14 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.732.

CIRCULAR

El señor Alcalde de Balbueno me comunica que el día 9 de los corrientes, desapareció de una finca, sita en la partida de Zarzuela de aquel término municipal, una yegua de su pro-

piedad de las señas siguientes: capa negra, raza montañesa, cola larga, señal de hierro en una pata, y crin cortado, quedando solo una pequeña parte de pelo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades que de la mía dependan practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente, el cual será puesto a disposición de la Alcaldía del término donde se encuentre y entregado a su propietario, previo cumplimiento de cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y regímenes de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 14 de julio de 1930.

El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.

* * *

Núm. 2.723.

Aguas.

La Dirección general de Obras Públicas con fecha 1 del actual, dice a este Gobierno civil lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto para instalación en el río Ebro de un embarcadero para el atraque de una lancha automóvil para el paso del río Ebro, solicitado por D. Carlos Mar y Sau y otros, remitido a resolución superior por la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que abierta información pública y transcurrido el plazo legal durante el que se admitieron reclamaciones, no se presentó ninguna en contra de la petición, ni de las tarifas presentadas:

Resultando que practicada la confrontación por la División Hidráulica del Ebro, emitió informe favorable al establecimiento de la canoa automóvil de que se trata y construcción de un embarcadero en la margen izquierda del río en sustitución del actual, propiedad de los solicitantes:

Resultando que el Abogado del Estado informa en el expediente de conformidad con la División Hidráulica del Ebro:

Resultando que en 15 de abril pasado se devolvió el expediente a la División Hidráulica citada, para que se reclamase a los peticionarios la carta de pago del 1 por 100 del presupuesto de las obras del embarcadero y se uniese al proyecto dicho presupuesto, lo que se ha hecho, volviendo a remitir el expediente completo dicha División Hidráulica:

Considerando que la concesión corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento, según lo preceptuado en el R. D. ley núm. 33 de 7 de enero de 1927:

Considerando que no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo todos los informes emitidos en el expediente favorables a la concesión procede acceder a lo solicitado:

Considerando que el depósito efectuado de-

be quedar como fianza definitiva para responder de los términos de la concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a D. Carlos Mar Sau, D. Alfredo Gracia Gómez, D. Francisco Sánchez Alguero, D. Bernardo Rodés Gracia, D. Francisco Rodés Masías y D. Agustín Serrano Jimeno, para que utilicen con destino a uso público de viajeros en el río Ebro y en término de Zaragoza, frente a la calle de Antonio Pérez, una canoa automóvil de su propiedad, construyendo un embarcadero nuevo, con arreglo a los planos presentados, autorizados por el Arquitecto D. Francisco Albiñana.

2.^a El trayecto del río cuyo recorrido se autoriza es entre el Puente de Piedra y el del ferrocarril del Norte, utilizando los actuales embarcaderos de los recurrentes y el nuevo, en la margen izquierda, a que se ha hecho referencia en la cláusula anterior.

3.^a La carga que a lo sumo podrá llevar la canoa será la constituida por cien pasajeros.

4.^a Se aprueba en concepto de tarifa máxima la de 0'10 pesetas por persona y viaje sencillo.

5.^a La canoa irá provista de dos pares de remos, cuerdas de atraque, etc. etc., y demás dispositivos de seguridad. Estos también deberán tenerse en cuenta al establecer el embarcadero.

6.^a El peticionario es responsable de cuantos accidentes sobrevengan a los viajeros a consecuencias de averías en la canoa y en los embarcaderos.

7.^a Esta autorización se otorga por un plazo de 99 años, sin perjuicio de tercero y sin que el peticionario tenga derecho a indemnización alguna cuando por obras realizadas en el cauce o en los puentes se dificulte o impida el tránsito de la canoa por el río.

8.^a Las obras se ejecutarán en el plazo de tres meses, bajo la inspección de la División Hidráulica del Ebro. Una vez terminadas, se levantará por esta dependencia un acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones de la concesión y las pruebas del embarcadero, sin que pueda comenzar la explotación hasta que dicha acta sea aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

9.^a El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las anteriores condiciones y se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Esta autorización se declara caducada y sin efecto por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la ley vigente del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con

publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en la instrucción de 14 de junio de 1883.

Zaragoza, 10 de julio de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.737.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Urbana Fiscal.—*Apéndices.*—Año de 1931.

El Real decreto de 2 de marzo de 1926 y el Reglamento aprobado por Real decreto de junio del mismo año sobre simplificación de servicios, determina que los padrones de Urbana tendrán vigencia por dos años y se formarán en los años pares, como así ha ocurrido con el del ejercicio correspondiente al año actual.

Consecuencia de esto es que el referido padrón ha de regir en el próximo año de 1931, sin otras modificaciones que las altas y bajas que hayan ocurrido durante el curso del año y cuyos expedientes de transmisión de Registro Fiscal aprobado hayan sido aprobados por esta Administración, y los de Registro Fiscal comprobado, por el Catastro urbano; de estas alteraciones deberán formar los respectivos Ayuntamientos un apéndice por duplicado, o certificación negativa en su caso, que servirán de base el expresado apéndice respecto a las alteraciones ocurridas, y el padrón en cuanto a los contribuyentes que no han sufrido alteración, para confeccionar las nuevas listas cobratorias que han de regir a los efectos de recaudación en el ejercicio de 1931.

Los señores Alcaldes y Secretarios cuidarán de confeccionar los repetidos apéndices con todo cuidado y diligencia y remitirlos a esta Administración, dentro del plazo más breve y desde luego con anterioridad al 15 de octubre, para que este servicio pueda realizarse dentro de la normalidad.

Zaragoza, 10 de julio de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.742.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.

Nota-anuncio.

Se anuncia al público que D. Nicomedes Felipe Cardiel, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario: Nicomedes Felipe Cardiel.

Clase de aprovechamiento: Usos domésticos.

Cantidad de agua que se pide: Un litro por segundo (1).

Corriente de donde se ha de derivar: Río Huerva.

Término municipal donde radica la toma: Mezalocha.

Y en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto ley número 33 de 7 de enero de 1927, se da un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir del siguiente día al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que el peticionario presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados, en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que finalice el plazo en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, calle de San Jorge, número 10, piso tercero.

Zaragoza, 10 de julio de 1930.— El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, P. A., Jesús Ramírez.

Núm. 2.729.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

Edicto.

D. Francisco Albiñana Corralé, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de órdenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Saviñán, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:

Arquitecto Jefe: D. Francisco Albiñana Corralé.

Aparejador: D. Luis Brun Saburit.

Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ella a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración (artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen podrán practicar ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión (artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una rela-

ción con el resultado de dichas comprobaciones, teniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el señor Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que estas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador, advirtiéndose a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño la notificación recibida, así como el firmar el recibí en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello, incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas (artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por Real decreto de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Caso de disconformidad, en el plazo de quince días podrá impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia, dirigida al señor Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración, comunicándolo al reclamante. Si éste no se hallare conforme, lo manifestará por escrito, en el plazo de quince días, ante la Junta provincial del Catastro, la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928).

Zaragoza, 20 de junio de 1930. — Francisco Albiñana.

D. Alberto Huerta Marín, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiéndose proceder, en cumplimiento de órdenes superiores, a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Novillas, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:

Arquitecto Jefe: D. Alberto Huerta Marín.

Aparejador: D. Alvaro Álvarez Corroto.

Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ella a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración (artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen podrán practicar

ante la Comisión una prueba documental, concurriendo a la oficina con todos los datos que acrediten el valor en venta de su finca, haciendo esta comparecencia dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión (artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, una relación con el resultado de dichas comprobaciones, teniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el señor Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los respectivos propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que estas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador, advirtiéndose a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño la notificación recibida, así como el firmar el recibí en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal será presentada, pues en caso de negarse a ello incurrirán en multa de 5 a 250 pesetas (artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario, en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Caso de disconformidad, en el plazo de 15 días podrá impugnar las cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al Sr. Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración comunicándolo al reclamante. Si éste no se hallare conforme lo manifestará por escrito, en el plazo de 15 días, ante la Junta provincial del Catastro, de la cual, en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928.)

Zaragoza, 20 de junio de 1930.—El Arquitecto, A. Huerta Marín.

SECCIÓN SEXTA

Cetina.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de mayo último, que de conformidad al artículo 2.º, función 10 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, redacta el Secretario que suscribe para su aprobación y publicación oportuna.

Sesión del día 30 de mayo de 1930.—Asis-

tentes: Sr. Ezpeleta y Sr. Sebastián. Presidencia, Sr. Cerdán.

Fué aprobada sin modificación alguna el acta de la anterior ordinaria.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial, BOLETINES, *Gacetas* y comunicaciones.

Se acordó la distribución e inversión de fondos para el mes de la fecha.

Se aprobó el acta de arqueo de fondos municipales verificado en 30 de abril último, al igual que las operaciones de ingresos y gastos del referido mes, con una existencia en Caja de 11 062'39 pesetas.

En igual forma se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de abril, acordándose su publicación.

También quedó apropiado por unanimidad se limpie el valladar de Perón y el de las Yeguas, delegando en el primer Teniente para que lo verifique y presente la nota de gastos.

Se acordó examinar la limpia del barranco de los Morales, hecha por la compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y manifestar a esta su estado.

En idéntica forma se acordó subvencionar a la Cofradía de San Juan Lorenzo, con la cantidad de 750 pesetas, para atenciones de los gastos de fiestas.

Sin más asuntos se terminó la sesión.

Sesión del día 10 de mayo de 1930.—Asistentes: Sr. Ezpeleta. Presidencia, Sr. Cerdán.

Fué aprobada sin modificación el acta de la anterior ordinaria.

Dióse cuenta de las *Gacetas*, BOLETINES y correspondencia de la semana.

Se aprobó la propuesta de suplemento y habilitación de crédito hecha por el que suscribe en la forma que sigue: Ampliando el crédito del capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 2.ª, en 200 pesetas; ídem el capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 5.ª, en 400 pesetas; ídem el capítulo 19, artículo único, partida 6.ª, en 498'35 pesetas; y habilitando un crédito de 500 pesetas, al capítulo 13, artículo 1.º, partida 1.ª. Todo ello, por cotracción del capítulo 15, artículo único, partida 1.ª del Presupuesto vigente.

Se aprobó la cuenta de la limpia del valladar de Perón y de las Yeguas por importe de 150 pesetas.

Sin más asuntos se terminó la sesión.

Sesión del día 17 de mayo de 1930.—Asistentes: Sr. Ezpeleta, Sr. Sebastián. Presidencia, Sr. Cerdán.

Fué aprobada sin modificación alguna el acta de la anterior ordinaria y se advirtió la obligación de firmar.

Dióse cuenta de las *Gacetas*, BOLETINES y comunicaciones de la semana.

Sin más asuntos se terminó la sesión.

Sesión del día 24 de mayo de 1930.—Asistentes: Sr. Ezpeleta y Sr. Sebastián. Presidencia, Sr. Cerdán.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior ordinaria y se advirtió la obligación de firmar.

Fué aprobada una factura de Luis Marruedo

Espeja, relativa al arreglo del frontón, cerramiento de su parte posterior y obras en el patio de las Escuelas, por importe de 162 pesetas.

Se acordó autorizar al señor Alcalde, para ausentarse de la localidad por término de seis días y que se encargase del despacho el primer Teniente.

Sin más asuntos se terminó la sesión.

Sesión del día 31 de mayo de 1930.—Asistentes, Sr. Ezpeleta y Sr. Sebastián. Presidencia, Sr. Cerdán.

Fué aprobada sin modificación alguna el acta de la anterior ordinaria y se advirtió la obligación de firmar.

Dióse cuenta de la correspondencia consistente en las *Gacetas*, *BOLETINES* y comunicaciones recibidas en la semana.

Se aprobó la cuenta de caudales correspondiente al primer trimestre rendida por el Depositario, por un cargo de 15.675'64 pesetas, resultando una existencia en Caja de 10.260'05 pesetas.

Sin más asuntos se terminó la sesión.

El presente extracto de acuerdos, fué aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria de fecha de este día.

Cetina, 7 de junio de 1930.—El Secretario, Florencio Lázaro.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Cerdán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.726.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio de desahucio de los locales y dependencias destinadas a galería fotográfica de la casa número 54 de la calle del Coso de esta ciudad, promovido por el Banco de Aragón contra D. Willy Koch, he acordado convocar a las partes a juicio verbal, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia 64, el día veintiocho del actual, a las diez. Lo que se hace público para conocimiento y que sirva de citación a dicho demandado, cuyo actual paradero se ignora, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y que las copias simples se hallan a su disposición en la secretaría del que refrenda y apercibiéndole también de que, no compareciendo por sí o por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citado y oído.

Dado en Zaragoza, a once de julio de mil novecientos treinta.—A. de Castro.—Santiago Calvo.

Núm. 2.728.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 347.1930, sobre muerte natural de Enrique Camacho Vaquero; se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los familiares del mismo, si los hubiere, para que comparezcan ante este Juzgado y sumario indicado a prestar declaración y hacerles el ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 2.739.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a un tal Valero Aliaga Val, de cuarenta y tres años, soltero, natural de esta ciudad, sin oficio ni domicilio y cuyo paradero se ignora, lesionado que fué, en causa que se instruye en este Juzgado de San Pablo de Zaragoza con el núm. 236 de 1930, contra Raimundo Villanueva Vilreales (a) Niño del Anillo, a fin de que en el término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de ser reconocido por los médicos, para darle la sanidad y practicar una diligencia de careo con el procesado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Zaragoza, doce de julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.731.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Habiendo sido acordado por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. llevar a cabo la instalación de un surtidor fijo en Salvatierra de Esca y al objeto de dotarlo de agente que se encargue de su administración, las personas que deseen solicitar dicha Agencia, con carácter provisional, deberán dirigir instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reintegrada con póliza de 1'20, remitiéndolas a la Agencia de Campsa en Zaragoza, Costa, 11, bajo, en el plazo de diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Conviene que los interesados, en sus escritos, especifiquen todos aquellos datos relacionados con sus cargos, ocupaciones, etc., etc.

Zaragoza, 15 de julio de 1930.

la fecha de depósito. Cuando el boletín de franquicia se perdiera después de la entrega del envío, se formulará un duplicado en las mismas condiciones.

Los boletines de franquicia correspondientes a envíos, que por cualquier motivo sean devueltos al origen y cuyo despacho en aduanas no se hubiera aun efectuado por la Administración destinataria, deberán ser anulados por ésta.

4. Al recibo de un boletín de franquicia en que se indiquen los gastos efectuados por el servicio destinatario, la Administración de origen convertirá el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al país correspondiente. El resultado de la conversión se consignará en el cuerpo mismo del impreso y en el talón lateral; aquél será avalado con la firma del funcionario que haya efectuado la conversión. Una vez recobrado el importe de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el talón del boletín, y, si hubiera lugar, los justificantes.

Artículo 45.

Envíos reexpedidos.

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia será considerada como enviada directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

2. Los objetos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con el porte aplicable a los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

3. Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo porte complementario relativo a recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, se gravarán con un porte igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si los objetos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un país y debidamente franqueados, según el régimen interior, se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un país, serán gravados con el porte aplicable a los envíos de la misma clase franqueados, remitidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la Oficina destinataria estampará, en todos los casos, su sello de fechas en el anverso de las caras y tarjetas postales.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que por llevar una dirección incompleta o equivocada sea devuelta a los remitentes para que éstos la completen o rectifiquen, al ser nuevamente confiada al correo con un sobrescrito completado o rectificado, no será considerada como correspondencia reexpedida, sino como nuevos envíos, y estará, por tanto, sujeta al pago de nuevo porte.

8. Los derechos de aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no se haya podido

obtener en la reexpedición o devolver al origen (artículo 47), se recuperarán, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo C. 8).

Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos de que se trata se recobrarán por medio de correspondencia.

Artículo 46.

Sobres de reexpedición.

1. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, los objetos de correspondencia ordinaria expedidos a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán incluirse en sobres especiales, conforme al modelo C. 10 adjuntó, facilitados por las Administraciones, y en los cuales sólo deberá consignarse el nombre y las nuevas señas del destinatario.

2. No podrán incluirse en los sobres de reexpedición objetos cuya forma, volumen o peso puedan producir roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no deberá, en ningún caso, exceder de 250 gramos.

3. El sobre de reexpedición deberá ser presentado abierto en la Oficina reexpedidora, con objeto de que pueda percibir, si procede, los complementos de porte que deban aplicarse a los objetos contenidos en aquél o indicar en estos objetos el porte a percibir a la llegada, cuando el complemento del franqueo no sea satisfecho.

4. A la llegada al destino se comprobará el contenido de los sobres de reexpedición por las Oficinas distribuidoras, las cuales percibirán, si ha lugar, los complementos de porte no satisfechos.

Artículo 47.

Correspondencia sobrante.

1. Antes de volver a la Administración de origen los objetos de correspondencia que por cualquier motivo no hubieran sido distribuidos, la Oficina de destino deberá indicar, de un modo claro y conciso, en francés, en el anverso de estos objetos, el motivo por el cual no hayan sido entregados, en esta forma: "Inconnu", "Refusé", "En voyage", "Parti", "Non réclamé", "Décédé", o una palabra análoga. En lo que se refiere a las tarjetas postales y a los impresos en forma de tarjetas, la causa por la cual no hayan sido entregados se consignará en la mitad derecha del anverso.

Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción en su propio idioma de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y otras indicaciones que le convengan.

La Oficina de destino deberá tachar el punto del primer destino y consignar la indicación "Retour" al lado de la marca del sello de fechas de la Oficina de origen. Deberá, además, aplicar su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

2. La devolución de la correspondencia so-

brante se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado "Rebuts".

La correspondencia certificada declarada sobrante, será devuelta a la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratase de correspondencia certificada dirigida a este país.

Por excepción, dos Administraciones que se correspondan, podrán adoptar, de común acuerdo, otro modo de devolución de la correspondencia sobrante.

3. Si los objetos de correspondencia nacidos en un país y dirigidos al interior de este mismo país, tuvieran por remitentes a personas que residiesen en otro país y que, a consecuencia de no haber sido distribuidos, deban ser devueltos al extranjero para ser entregados a sus remitentes, se convertirán en objetos de cambio internacional y serán tratados según las disposiciones relativas a la reexpedición.

4. La correspondencia para marinos u otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la Oficina local de Correos por no haber sido reclamada, se tratará del modo señalado para la correspondencia sobrante en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul, por esta correspondencia, habrá de serle reintegrado, al mismo tiempo, por la Oficina local de Correos.

Artículo 48.

Recogida.—Modificación de señas.

1. Las peticiones de recogida de la correspondencia o de modificación de señas, dará lugar a la redacción, por el remitente, de un impreso conforme al modelo C. 11 adjunto; un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos depositados al mismo tiempo en la misma Oficina, por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario. Al entregar esta petición a la Oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, en su caso, el resguardo de imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

a) Si la petición hubiera de ser cursada por vía postal, el impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo pliego certificado, a la Oficina destinataria.

b) Si la petición debiera hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos de destino. El telegrama se redactará en francés.

2. Al recibir el modelo C. 11 o el telegrama que haga sus veces, la Oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

Si las pesquisas no dieran resultado; si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, el hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

3. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que el cambio de peticiones, en lo que a ella concierna, se verifique por conducto de su Admi-

nistración central o de una Oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las peticiones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se tomarán en consideración las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las de destino, pero en el solo sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que llegue la petición de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1 del presente párrafo, tomarán a su cargo los gastos que puedan originarse por la transmisión, en su servicio interior, por correo o por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino.

Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo, a la Oficina de destino.

Artículo 49.

Simple corrección de señas.

La simple corrección de señas (sin modificar el nombre o la calidad del destinatario), podrá ser pedida directamente, por el remitente, a la Oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades prescritas para el cambio de señas propiamente dicho.

Artículo 50.

Reclamaciones.—Envíos ordinarios.

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario se someterá al procedimiento siguiente:

a) El reclamante deberá llenar la parte que a él se refiere de un impreso conforme al modelo C. 12 adjunto.

b) La Oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente a la Oficina correspondiente. La transmisión se hará de oficio y sin comunicación alguna.

c) La Oficina correspondiente presentará el impreso al destinatario o al remitente, según el caso, para obtener los datos que dicho impreso requiere.

d) El impreso, debidamente cumplimentado, se devolverá de oficio a la Oficina que lo formulare.

e) Si la reclamación resultase justificada se remitirá a la Administración central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

2. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean remitidas a su Administración central o a una Oficina especialmente designada.

Artículo 51.

Reclamaciones.—Envíos certificados.

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado, se hará en un impreso conforme o análogo al modelo C. 13 adjunto, y por regla general, se transmitirá, por la Oficina de origen, directamente, a la Oficina de destino.

Un solo impreso podrá ser utilizado para varios envíos impuestos al mismo tiempo, en la misma Oficina, por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

2. Las Administraciones de origen y de destino podrán, de común acuerdo, transmitir la reclamación de Oficina a Oficina, siguiendo el mismo curso que el envío.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, la Oficina destinataria, si se halla en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del envío, completará el impreso y lo devolverá a la Oficina del origen.

Cuando la suerte del envío no pueda comprobarse inmediatamente por la Oficina de destino, ésta hará constar el hecho en el impreso y lo reexpedirá a la Oficina de origen, uniendo, en cuanto sea posible, una declaración del destinatario haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso, la Administración de origen completará el impreso, indicando en él los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Lo remitirá en seguida a esta última Administración, quien consignará sus observaciones y, eventualmente, lo transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de Administración a Administración hasta que se compruebe la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda demostrar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto por el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino, ateniéndose al procedimiento señalado en el párrafo precedente.

5. En impreso C. 13 deberá indicar las señas completas del destinatario e ir acompañado, siempre que sea posible, de un facsímil de la cubierta o del sobrescrito del envío. Se transmitirá de oficio sin carta de envío bajo sobre cerrado.

6. Toda Administración podrá pedir, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean remitidas, bien a su Administración central, bien a una Oficina designada especialmente o, si solamente estuviera interesada a título de intermediaria, a la Oficina de cambio a la que hubiera sido expedido el envío.

El impreso C. 13 y los documentos anejos deberán en todo caso volver a la Administración de origen del envío reclamado en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha de la reclamación. Este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

7. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de substracción de un despacho, falta del mismo u otros casos semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

Artículo 52.

Reclamaciones de envíos depositados en otro país.

En el caso previsto por el artículo 51, párrafo 3 del Convenio, el impreso de reclamación C. 12 ó C. 13 se transmitirá a la Administración de origen. El impreso C. 13 deberá ir acompañado del resguardo de imposición.

La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro del plazo previsto por el artículo 51, párrafo 2 del Convenio.

TITULO VI

Cambio de correspondencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 53.

Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos cambiados entre dos Oficinas se ajustarán al modelo C. 14 adjunto. Se colocarán bajo sobres de color azul que lleven en gruesos caracteres la indicación "Feuille d'avis".

2. En el encabezamiento de la hoja de aviso deberá mencionarse:

El país de origen y el país de destino.

Los nombres de las Oficinas de cambio, de origen y de destino.

La fecha de expedición del despacho.

Se estampará el sello de fechas en el lugar designado.

3. La presencia de objetos a entregar por propio se indicará con la estampación del sello "Exprés" en el cuadro número I.

4. El cuadro número II servirá para indicar el número de orden del despacho, el nombre del buque, la vía de expedición y el número de sacas que compongan el despacho.

Salvo acuerdo en contrario, las Oficinas remitentes numerarán las hojas de avisos con arreglo a una serie anual para cada Oficina de destino. Todo despacho tendrá un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario, que utilice la misma vía o el mismo buque que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior.

El nombre del buque que transporte el despacho se indicará cuando la Oficina remitente esté en condiciones de conocerlo.

El número de sacas que compongan de expedición y el número de sacas el despacho; deberán incluirse también las sacas que contengan las sacas vacías devueltas.

5. El cuadro número III deberá indicar:

a) El número total general de los objetos certificados inscritos en el cuadro número V y, en su caso, ciales, conformes al modelo C. 15 adjunto, ya sea en las listas especiales.

Podrá hacerse uso de una o de varias listas espepara sustituir el cuadro número V, ya sea para servir como hojas de aviso suplementarias.

El uso exclusivo de listas especiales será obligatorio cuando la Administración de destino lo solicitase.

Cuando se empleen varias listas, éstas deberán numerarse. El número de objetos certificados que podrán inscribirse en una sola y única lista, se limitará a 60.

b) El número total de envíos con valores declarados inscritos en la hoja de envío.

c) El número indicado separadamente, de las sacas y paquetes conteniendo los objetos certificados, de las sacas y paquetes conteniendo los envíos con valores declarados.

d) El número de listas especiales de los objetos certificados y el número de hojas de envío de los objetos con valor declarado.

6. En el cuadro número IV se anotarán separadamente el número de sacas devueltas pertenecientes a la Administración destinataria, así como el de sa-

cas utilizadas para la confección del despacho pertenecientes a la Administración remitente, incluyendo las sacas para los certificados. Si procediera, el número de sacas vacías pertenecientes a una Administración distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración.

Se mencionarán, además, en este cuadro las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina remitente relativas al servicio de cambio.

7. El cuadro número V estará destinado a la inscripción de los objetos certificados cuando no se haga uso exclusivo de hojas especiales.

Los objetos certificados se describirán individualmente por la indicación del nombre de la Oficina de origen y del número de registro de esta Oficina, a menos que las Administraciones correspondientes no se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los envíos en las hojas de aviso.

Cuando el despacho no contenga objetos certificados se pondrá la indicación "Néant" frente al lugar correspondiente de la hoja de aviso.

8. En el cuadro número VI se anotarán, con los detalles que este cuadro requiere, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

9. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso cuando lo estimen necesario. Podrán, principalmente, disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

10. Cuando una Oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra Oficina con quien corresponda, no se enviará despacho alguno, salvo el caso en que las Administraciones interesadas hayan convenido no numerar las hojas de aviso en sus cambios recíprocos. En este caso la Oficina de cambio deberá enviar, en la forma ordinaria, un despacho que se componga únicamente de una hoja de aviso negativa.

11. Cuando una Administración entregue a otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de buques mercantes, el número o el peso de las cartas y demás objetos deberá indicarse en la hoja de aviso y en la dirección de estos despachos, si así lo pidiera la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

Artículo 54.

Transmisión de los envíos certificados.

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas por el párrafo 5 del artículo anterior se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintos, que habrán de ser convenientemente forrados o cerrados y lacrados o marchamados, de modo que se preserve su contenido. Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo su orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados a los que la misma se refiera.

En ningún caso podrán confundirse los certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente con cruzado de bramante al paquete de los certificados; cuando los envíos certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca.

Si hubiera más de un paquete o saca de envíos

certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarios llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

Artículo 55.

Transmisión de envíos a entregar por propios.

1. Los objetos ordinarios que hayan de ser entregados por propio se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve en gruesos caracteres la indicación "Exprés", y se incluirán por las Oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

Sin embargo, si dicho sobre debiera unirse al cuello de la saca de envíos certificados (párrafo 2 del artículo anterior), el paquete de envíos a entregar por propio se colocará en la saca exterior. La presencia de correspondencia de esta clase en el despacho se anunciará entonces por una ficha colocada dentro del sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos a entregar por propio no hayan podido unirse a la hoja de aviso por causa de su número, forma o dimensiones.

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás, poniendo la mención "Exprés" en la columna "Observations" de la hoja de aviso o de las listas especiales frente a la inscripción de cada uno de ellos.

Artículo 56.

Confección de despachos.

1. Por regla general, la correspondencia será clasificada y empaquetada por categorías: las cartas y tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los periódicos y publicaciones periódicas deberán constituir paquetes distintos de los impresos ordinarios. Las cartas, las tarjetas postales y los impresos de pequeñas dimensiones deberán colocarse en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes u objetos no franqueados o insuficientemente franqueados llevarán la marca del sello T.

Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería, deberán llevar una indicación del hecho y la marca del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

Los giros expedidos al descubierto se reunirán en un paquete distinto.

2. Los despachos serán incluidos en sacas convenientemente cerradas, lacradas o marchamadas y provistas de etiquetas. Se prescribe que en el caso de usar bramante solamente se le darán dos vueltas alrededor del cuello antes de anudarle. Las marcas de los lacres o plomos deberán reproducir una inscripción en caracteres latinos y ser muy legibles.

Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, de cartón grueso, pergamino o de papel pegado sobre una tablilla; en las relaciones entre Oficinas limítrofes se podrá hacer uso de etiquetas de papel fuerte. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) Rojo claro, para las sacas que contengan envíos certificados.

b) Blanco, para las sacas que sólo contengan cartas y tarjetas postales ordinarias.

c) Azul claro, para las sacas que sólo contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.

Las sacas que contengan correspondencia ordinaria-